

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3123/1973, de 9 de noviembre, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras del silo de Tafalla (Navarra).

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo la construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros, facultando al Ministerio de Agricultura para probar en lo sucesivo los planes parciales sometidos al efecto por dicho Organismo.

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, que modifica la Administración institucional del Ministerio de Agricultura, previene en su artículo primero, apartado tres, que el Servicio Nacional de Cereales se denominase en lo sucesivo Servicio Nacional de Productos Agrarios, manteniendo su carácter de Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, y en el apartado c) del punto dos del artículo cuarto del propio Decreto-ley se dispone que el Servicio Nacional de Productos Agrarios desarrollará, entre otras actividades, la de construir, conservar y explotar una red de silos, graneros, depósitos, almacenes e instalaciones apropiadas a sus fines.

Iniciadas las gestiones oportunas, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del silo de Tafalla (Navarra), no se han logrado los resultados deseados por solicitar sus propietarios un precio abusivo para el mismo.

Por ello, y ante la acuciante necesidad de realizar la construcción que se proyecta, se hace imprescindible, y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar, es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación del terreno, cuya situación y límites se expresan, en la parte considerada necesaria para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, tales como accesos, línea eléctrica y vía apartadero del silo que a continuación se detalla, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Navarra

Tafalla.—Parcela situada en el pago de San José, Tomillar o Serrallo, conocido por los tres, señalada con el número cincuenta y nueve del polígono número cinco de los planos parcelarios de Tafalla, que figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Tafalla, al tomo veintiséis, libro cuatro de Tafalla, al folio ciento treinta y siete vuelto, finca número trescientos dieciséis, inscripción séptima, con una extensión superficial de once robadas y ocho almutadas, equivalente a una hectárea, siete áreas y ochenta y una centiáreas. Es propiedad de doña Ana Berrande Sola o de quien aparezca como verdadero titular. Le afecta la expropiación en toda su extensión con los siguientes linderos: Norte, herederos de Diego Ibáñez y Arzoz y Colio; Sur y Este, herederos de Francisco Astrain y camino; Oeste, Arzoz y Colio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3124/1973, de 23 de noviembre, por el que se dictan normas sobre la concesión por el IRYDA de auxilios y moratorias a los damnificados con motivo de los daños ocasionados por los temporales que tuvieron lugar durante los días 18 y 19 de octubre de 1973 en las provincias de Alicante, Almería, Granada, Jaén y Murcia.

Los temporales que han tenido lugar durante los días dieciocho y diecinueve de octubre del año en curso han provocado

importantes daños en algunos términos municipales de las provincias de Alicante, Almería, Granada, Jaén y Murcia, lo que requiere adoptar medidas de carácter urgente para remediar la situación de un buen número de familias campesinas y recuperar la riqueza agrícola que se ha destruido.

Por todo ello se considera oportuno encomendar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estas acciones, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Reforma y desarrollo Agrario concederá, con carácter urgente y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley sobre Reforma y Desarrollo Agrario, auxilios técnicos y económicos para los trabajos de recuperación y restablecimiento de invernaderos, enarenados, parrales, plantaciones de frutales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte por los temporales que tuvieron lugar durante los días dieciocho y diecinueve del mes de octubre del presente año, dentro de los términos municipales o fracciones de éstos que determine el Ministro de Agricultura en las provincias de Alicante, Almería, Granada, Jaén y Murcia.

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que pueda conceder las subvenciones a que se refiere el párrafo C) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para los beneficiarios relacionados en el artículo doscientos ochenta y tres de dicha Ley.

Artículo tercero.—Podrá concederse una moratoria de hasta dos años en el pago de las anualidades de los préstamos otorgados con anterioridad por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que tengan sus vencimientos dentro del período comprendido entre el primero de octubre de mil novecientos setenta y tres y los mismos día y mes del año mil novecientos setenta y cinco, para aquellas fincas que hayan sufrido daños como consecuencia de los temporales antes citados.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se modifica las fechas del VII Concurso-Demostración y VIII Demostración Internacional de Recolectión Mecanizada de Aceituna.

Por Resolución de esta Dirección General del 12 de noviembre último, fueron convocados el VII Concurso-Demostración y la VIII Demostración Internacional de Recolectión Mecanizada de Aceituna en las provincias de Jaén y Córdoba, respectivamente.

Apreciada la conveniencia de modificar las fechas previstas entonces por presentarse la aceituna en las zonas correspondientes, en condiciones retrasadas de madurez,

Este Centro directivo ha tenido a bien disponer:

1.º El VII Concurso-Demostración Internacional de Recolectión Mecanizada de Aceituna, previsto para los días 18 y 19 de diciembre de 1973 se programa para los días 15 y 16 de enero de 1974 en la provincia de Jaén, y la VIII Demostración Internacional de Recolectión Mecanizada de Aceituna, prevista para el 18 de enero de 1974, para el 23 del mismo mes en la provincia de Córdoba.

2.º El plazo de presentación de instancias queda ampliado hasta el día 31 de diciembre de 1973.

3.º Permanecen sin modificación las restantes bases del concurso y demostraciones, especificadas en la citada Resolución de esta Dirección General.

Madrid, 6 de diciembre de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sobre justiprecio de finca expropiada a doña Antonia Salvá Cardell, para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, segunda fase, se ha dictado sentencia con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el día nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en los recursos interpuestos por el mismo y por doña Antonia Salvá Cardell contra el acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos setenta de Jurado Provincial de Expropiación de Baleares que justipreció la finca número dieciséis/treinta y seis denominada "Can Reviu" propiedad de dicha señora, y expropiada con motivo de las obras para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, debemos reducir el justiprecio fijado en la sentencia a la cantidad de dos millones quinientas treinta y cuatro mil sesenta y dos pesetas con doce céntimos (2.534.062,12), confirmando en todo lo demás sus pronunciamientos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" número 382).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de diciembre de 1973 por la que se concede a "Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima" (MANHUSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de diversas láminas y tejidos plásticos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa "Manufacturas de Hules, Sociedad Anónima" (MANHUSA), solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de diferentes láminas, laminados y tejidos plásticos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma "Manufacturas de Hules, S. A." (MANHUSA), con domicilio en calle Lauria, 58, Barcelona-9, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cloruro de polivinilo—PVC— (P. A. 39.02.E.1); acrilonitrilo butadieno estireno—ABS— (P. A. 39.02.C.1); estireno acrilonitrilo (P. A. 39.02.C.1); acrilonitrilo butadieno (par-

tida arancelaria 40.02.B.1); aceite de soja epoxidado (partida arancelaria 15.08.D); ftalato de dioctilo—DOP— (partida arancelaria 29.15.D.2); tejido de algodón a la plana o cruzado, crudo, blanqueado o teñido (P. A. 55.09.A); tela de punto de algodón en pieza (P. A. 60.01.C); butil bencil ftalato (partida arancelaria 29.15.D.25); tejido rejillado de fibra artificial (P. A. 51.04.C.1); poliuretano (P. A. 39.01.D); disolvente hidrocarbonado con función amídica (P. A. 29.23.D), y papel apergaminado (P. A. 48.07.C), empleados en la fabricación de láminas plásticas, termoformables al vacío, a base de polímeros de estireno (P. A. 39.02.C.2); láminas plásticas flexibles, a base de PVC (P. A. 39.02.E.2); cuero artificial—tejido recubierto de PVC— (P. A. 59.08); láminas flexibles, esponjosas, a base de PVC, con soporte interior de tejido rejillado de fibra artificial (P. A. 39.02.E.2); laminados rígidos, a base de PVC (partida arancelaria 39.02.E.2); laminados plásticos, autoadhesivos, a base de PVC con soporte de papel (P. A. 39.02.E.2), y tejidos recubiertos a base de poliuretano (P. A. 59.08), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de PVC contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos o 102 kilogramos de dicha materia, según sea la exportación de tejidos recubiertos o de los restantes productos, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de ABS contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de estireno acrilonitrilo contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de acrilonitrilo butadieno contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de aceite de soja epoxidado contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de DOP contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos o 102 kilogramos de dicha materia, según sea la exportación de tejidos recubiertos o de los restantes productos, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de tejidos de algodón a la plana o cruzado, crudo, blanqueado o teñido, contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de tela de punto de algodón en pieza, contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de butil bencil ftalato contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de tejido rejillado de fibra artificial contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Por cada 100 kilogramos de poliuretano contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 105 kilogramos con 250 gramos de dicha materia y 61 kilogramos de disolvente de función amídica.

Por cada 100 kilogramos de papel apergaminado contenidos en los productos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos de dicha materia.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5,66 por 100 para los tejidos y para el PVC y el DOP empleados en la fabricación de tejidos recubiertos; el 5 por 100, para el poliuretano; el 100 por 100, para el disolvente; y el 1,96 por 100, para las restantes materias no citadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas composiciones centesimales en peso de los artículos de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del